



*H. Cámara de Diputados
de la Provincia de Formosa*

L E Y N° 3 0 5

Fecha de Sanción: 22/11/65
Promulgación: 20/11/65, D. 2487
Publicación: 7/12/65

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

LEY DE CAZA Y PESCA Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEROGADO POR LEY N° 1.067

CAPITULO II

DE LA CAZA

DEROGADO POR LEY N° 1.067

CAPITULO III

DE LA PESCA

Art. 12° - Considérese “acto de pesca” todo arte de buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales de la fauna acuática.

Art. 13° - Prohíbese la pesca en todas la aguas que se encuentren dentro de la jurisdicción del territorio de la Provincia, así como también el tránsito, comercio o industrialización de sus productos, con las excepciones que se enuncian en la presente Ley.



*H. Cámara de Diputados
de la Provincia de Formosa*

Art. 14° - Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) La pesca deportiva, cuyo ejercicio quedará sujeto a las condiciones que se fijan en la reglamentación;
- b) La pesca comercial quedará limitada a las especies que se determinen y sujeta a los regímenes especiales que al efecto establecen las disposiciones reglamentarias;
- c) La pesca con fines científicos, educativos o culturales, sujeta en todos los casos, a la aprobación del organismo a cargo del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 15° - La pesca que se realice con fines comerciales sólo será permitida a los mayores de 18 años.

Art. 16° - Queda prohibido:

- a) El empleo de todo arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad encargada del cumplimiento de la presente Ley;
- b) El empleo de explosivos, sustancias tóxicas o todo producto o procedimiento que se declare nocivo a fin de obtener especies de la fauna y de la flora acuática;
- c) La explotación de la pesca y su industrialización con el objeto de obtener productos que no se destinen al consumo directo de la población;
- d) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en las de propiedad privada que se relacionen con aquellos;
- e) Toda construcción, aparato o dispositivo que pueda alterar las condiciones hidrobiológicas de las aguas, disminuir sensiblemente su volumen o sustraer de ella a los peces. Estas construcciones sólo podrán realizarse con el asesoramiento y autorización previa del organismo competente;
- f) Arrojar a los ríos, arroyos o lagunas aguas cloacales servidas, residuos de procesos fabriles o cualquier producto nocivo, sin ser sometido previamente a un eficaz proceso de purificación;
- g) La pesca en lugares insalubres.

Art. 17° - Toda persona que ejercite la pesca, deberá en caso de hacerlo en aguas de dominio privado de los particulares requerir la anuencia previa del dueño y ocupante legal a cualquier título del campo.

Art. 18° - El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas, podrá ser reglamentado por razones de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o ensayos biológicos y para la mejor conservación de la fauna y de la flora acuática.

Art. 19° - Sólo se permitirá la introducción, transporte y difusión de las especies a cultivar de la fauna y de la flora acuática, con la autorización del organismo competente.



*H. Cámara de Diputados
de la Provincia de Formosa*

Art. 20° - Las propiedades que limiten con aguas de uso público de jurisdicción provincial o municipal, sin acceso público, quedan gravadas por una servidumbre de paso para las necesidades de la pesca, la que será establecida por la autoridad de aplicación.

Art. 21° - A los efectos de la presente Ley considérase fauna acuática a los peces, moluscos y todo otro animal que vive permanentemente en el agua.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA CAZA Y LA PESCA

Art. 22° - El Poder Ejecutivo establecerá las normas de la caza y de la pesca; fijará épocas de veda y zonas de reserva, reglamentará y ampliará la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse, reglamentará el uso de las armas y artes de la caza y pesca y dictará las disposiciones sanitarias relativas a la captura, extracción, conservación, venta o industrialización de sus productos.

Art. 23° - Toda persona de existencia visible o jurídica que se dedique a la comercialización o industrialización de productos provenientes de la caza y/o pesca, deberá inscribirse en los registros de la repartición a cargo del cumplimiento de la presente Ley. Los inscriptos estarán obligados a permitir en todo tiempo y lugar el acceso de los funcionarios autorizados a realizar la tarea de fiscalización.

Art. 24° - Queda prohibido en la provincia el tránsito, comercio o industrialización de los productos de caza y pesca que vengan de otras provincias y se hallen en contravención con las disposiciones vigente en ella.

Art. 25° - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar cánones, derechos y contribuciones de explotación de la caza y de la pesca, así como las tasas de inspección, análisis y contralor de estas actividades, en coordinación con las autoridades nacionales y/o municipales.

Art. 26° - MODIFICADO POR LEY N° 506.

Art. 27° - Sin perjuicio de las sanciones que complementa el artículo anterior, podrán sancionarse a los infractores con la caducidad temporaria o definitiva de los permisos de caza y pesca de que goce, así como la suspensión o separación de los registros pertinentes.

Art. 28° - Las resoluciones condenatorias serán apelables por ante el superior jerárquico dentro de los cinco (5) días de su notificación.



*H. Cámara de Diputados
de la Provincia de Formosa*

Art. 29º - El ministerio del ramo establecerá las normas de procedimiento para la comprobación de las infracciones.

C A P I T U L O V

FONDO DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA FAUNA

DEROGADO POR LEY Nº 1.067

C A P I T U L O V I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DEROGADO POR LEY Nº 1.067

Sancionada en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

BENICIO LOPEZ PEREIRA/RUBEN OSVALDO CACERES

Secretario Legislativo/Presidente Provisional

Promulgada: por Decreto Nº 2487 el 20/11/65

Publicada: en B.O.Nº 305, el 7/12/65.-